

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria al plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero («Boletín Oficial del Estado del diez de febrero»), y trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero («Boletín Oficial del Estado» del dos de marzo), y la Orden de catorce de abril de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de junio), a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23951

REAL DECRETO 2682/1976, de 1 de octubre, por el que se autoriza a «Stahl Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos, productos auxiliares, poliuretanos, polioles, uretanos reaccionados, resinas y lacas.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/seventa y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de 24 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar, total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas la firma «Stahl Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen

de Tráfico de Perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos, productos auxiliares, poliuretanos, polioles, uretanos reaccionados, resinas y lacas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y las Normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Stahl Ibérica, S. A.», con domicilio en Bertrán, sesenta y siete, Barcelona, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de las diversas materias primas que se mencionan en el artículo segundo y la exportación de los pigmentos acabados para su venta, productos auxiliares, poliuretanos, polioles, uretanos reaccionados, resinas y lacas que con las denominaciones comerciales usadas igualmente se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Uno. Pigmentos acabados para la venta, con las siguientes denominaciones comerciales: Pigmento RK-218, Permatex 2010-HS, Permatex 2013-HS, Permatex 2061-HS, Camotex 7161, Torotex 1510, Permatex 2086, Permatex 2086-HS.

Por cada cien kilogramos de cada uno de estos pigmentos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Pigmentos de exportación	Cantidades a reponer por cada 100 kilogramos de pigmento	P. A.
RK-218	6 kilogramos de Monarch 900	35.05.01
HS-2010	31 kilogramos de Bióxido de titanio.	32.07.99
HS-2013	9 kilogramos de Bordotoner	32.05.01
HS-2061	7 kilogramos de Monarch Blue X-2810	32.05.01
HS-2086	18 kilogramos de óxido de hierro.	28.23
7161	5 kilogramos de Monarch Blue X-2810	32.05.01
1510	47 kilogramos de Bióxido de titanio.	32.07.99
2086	15 kilogramos de óxido de hierro ...	28.23

Dos. Productos auxiliares, con las siguientes denominaciones comerciales: Filler R-50, Filler RB-65A, Filler 2830, Compact Resin 1140-B, Penetrator 6500-D y Thinner 2271.

Por cada cien kilogramos de cada uno de estos productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Productos de exportación	Cantidades a reponer por cada 100 kilogramos de producto	P. A.
R-50	6 kilogramos de carnapol	34.04.11
RB-65 A	25 kilogramos de ASP 102	38.19.99
1140 B	5 kilogramos de ASP, y	38.19.99
1140 B	1 kilogramo de Syloid	28.13.41
2271	10 kilogramos de diacetona alcohol y	29.13.09
2271	45 kilogramos de tolueno	29.01.12
2830	11 kilogramos de Syloid	28.13.41
6500 D	50 kilogramos de diacetona alcohol, y	29.13.09
6500 D	25 kilogramos de Pluronic L-62	24.02.09

Tres. Poliuretanos, con las siguientes denominaciones comerciales: U27, 51 HSN T-51-H y U-109 T.

Por cada cien kilogramos de cada uno de estos productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Productos de exportación	Cantidades a reponer por cada 100 kilogramos de producto	P. A.
U 27	6 kilogramos de U 451	39.01.91.2
	29 kilogramos de Toluen disocianato	29.30.01
	39 kilogramos de acetato de etilo	29.14.02.3
51 H S N T-51-H	7 kilogramos de toluen disocianato	29.30.01
	34 kilogramos de Niax PPG	39.01.71
U 109 T	10 kilogramos de Niax LTH	39.01.71
	50 kilogramos de MIBK	29.13.09

Cuatro. Polioles, con las siguientes denominaciones comerciales: U-28, U-30 y U-9737.

Por cada cien kilogramos de cada uno de estos productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Productos de exportación	Cantidades a reponer por cada 100 kilogramos de producto	P. A.
U-28	60 kilogramos de U-451	39.01.91.2
U-30	40 kilogramos de U-451	39.01.91.2
	35 kilogramos de bióxido de titanio.	32.07.99
U-9737	40 kilogramos de U-451	39.01.91.2
	35 kilogramos de bióxido de titanio.	32.07.99

Cinco. Uretanos reaccionados con las siguientes denominaciones comerciales: U-4769, U-4887, U-4818, U-8040, U-10011, U-4715, U-4924, U-4849 y U-10104.

Por cada cien kilogramos de cada uno de estos productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Productos de exportación	Cantidades a reponer por cada 100 kilogramos de producto	P. A.
U-4769	28 kilogramos de tolueno	29.01.12
	27 kilogramos de Mek	29.13.09
	3 kilogramos de Santocel	28.13.41
	1,700 kilogramos de Hilene W	29.30.09
	10 kilogramos de Rucco-S-1015	39.01.91.2
U-4887	40 kilogramos de tolueno	29.01.12
	4 kilogramos de Hilene W	29.30.09
	7,700 kilogramos de Rucco-S-1015.	39.01.91.2
U-4818	40 kilogramos de tolueno	29.01.12
	4 kilogramos de xileno	29.01.13
	6 kilogramos de Hilene W	29.30.09
	7,500 kilogramos de Rucco-S-1015.	39.01.91.2
U-8040	13 kilogramos de Mek	29.13.09
	7,500 kilogramos de Mibk	29.13.09
	25,500 kilogramos de U 451	39.01.91.2
	2 kilogramos de toluendisocianato.	29.30.01
U-10011	13 kilogramos de Rucco 101	39.01.91.2
	36,700 kilogramos de tolueno	29.01.12
	2 kilogramos de cello sobre acetato	29.14
U-4924	7,800 kilogramos de Hilene W	29.30.09
	8,900 kilogramos de Rucco-S-1015.	39.01.91.2
	U-4934	37,500 kilogramos de tolueno
11 kilogramos de Hilene W		29.30.09
13 kilogramos de Rucco-1015		39.01.91.2
U-4849	45 kilogramos de tolueno	29.01.12
	6 kilogramos de Hilene W	29.30.09
	7 kilogramos de Rucco-S-1015	39.01.91.2
U-10104	37 kilogramos de tolueno	29.01.12
	8 kilogramos de Hilene W	29.30.09
	16 kilogramos de Rucco-S-1015	39.01.91.2
U-10104	30 kilogramos de tolueno	29.01.12
	8 kilogramos de Hilene W	29.30.09
	15 kilogramos de Rucco-10101	39.01.91.2

Seis. Resinas, con las siguientes denominaciones comerciales: 1068/1072, 6509, 46, 115, 6582, EX-1-RA-1, 38, JL-2/RA-2, RA-2871 y resina SL-333.

Por cada cien kilogramos de cada uno de estos productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Productos de exportación	Cantidades a reponer por cada 100 kilogramos de producto	P. A.
1068/1072	26 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	13 kilogramos de otros monómeros acrílicos (acrilatos y ácido metacrílico)	29.14.11
6509	14 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	9 kilogramos de otros monómeros acrílicos	29.14.11
46	32 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	1 kilogramo de otros monómeros acrílicos	29.14.11
115	35 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	3 kilogramos de otros monómeros acrílicos	29.14.11
6582	37 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	1 kilogramo de otros monómeros acrílicos	29.14.11
EX-1-RA-1	30 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	7 kilogramos de otros monómeros acrílicos	29.14.11
38	28 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	6 kilogramos de otros monómeros acrílicos	29.14.11
JL-2/RA-2	24 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	15 kilogramos de otros monómeros acrílicos	29.14.11
RA-2871	25 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	11 kilogramos de otros monómeros acrílicos	29.14.11
SL-333	20 kilogramos de acrilato de etilo.	29.14.11
	11 kilogramos de otros monómeros acrílicos	29.14.11

Siete. Lacas, con las siguientes denominaciones comerciales: 5015, 5024, 5088, 5344, 8415, 8433 B, 8477, 8484, 5454, 76228, 45904, 122, 142, 144, 145, 537, 735, 785, 853, 8214, 8256 y 8257.

Por cada cien kilogramos de cada uno de estos productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Productos de exportación	Cantidades a reponer por cada 100 kilogramos de producto	P. A.
5015-5024-5088.	70 kilogramos de diacetona alcohol.	29.13.09
5344	6 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	33 kilogramos de Dibk	29.13.09
	12 kilogramos de isoformona	29.13.09
8415	6,800 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	3 kilogramos de Dibk	29.13.09
	30 kilogramos de tolueno	29.01.12
	20 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
8433 B	9 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.11
	64 kilogramos de Dibk	29.13.09
8477	14,300 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.11
	34,700 kilogramos de tolueno	29.01.12
	16,700 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
	9 kilogramos de acetato de etilo.	29.14.02.3

Productos de exportación	Cantidades a reponer por cada 100 kilogramos de producto	P. A.
8484	5 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	50 kilogramos de Dibk	29.13.09
	11 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
5454	6 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	35 kilogramos de Dibk	29.13.09
	12 kilogramos de isoforona	29.13.09
76228	5 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	37 kilogramos de Dibk	29.13.09
	15 kilogramos de tolueno	29.01.12
	18 kilogramos de diacetona alcohol.	29.13.09
45904	14,300 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	30 kilogramos de tolueno	29.01.12
	28 kilogramos de Dibk	29.13.09
	5 kilogramos de Santocel 405	28.13.41
122	15 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	18 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
	8 kilogramos de acetato de etilo.	29.14.02.3
	29 kilogramos de tolueno	29.01.12
	6 kilogramos de acetobutirato de celulosa	39.03.32
142	51 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
	8 kilogramos de bióxido de titanio	32.07.99
	6 kilogramos de acetato butirato de celulosa	39.03.32
144	51 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
	8 kilogramos de bióxido de titanio	32.07.99
145	9,800 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	46 kilogramos de Dibk	29.13.09
537	6,800 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	62 kilogramos de Dibk	29.13.09
	6 kilogramos de diacetona alcohol.	29.13.09
735	5 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	50 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
785	18,300 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	46 kilogramos de Dibk	29.13.09
853	5,200 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	54,300 kilogramos de Dibk	29.13.09
	10 kilogramos de xileno	29.01.13
	2,500 kilogramos de Efweko Schwart R	32.09.91
8214	7 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	15 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
	25 kilogramos de acetato de etilo.	29.14.02.3
	25 kilogramos de tolueno	29.01.12
8256	9,200 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	20 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
	37 kilogramos de xileno	29.01.13
8257	8,500 kilogramos de nitrocelulosa humectada	39.03.13
	4,400 kilogramos de Dibk	29.13.09
	23,800 kilogramos de acetato de isobutilo	29.14.02.9
	35 kilogramos de xileno	29.01.13

Dado que las mermas en los procesos de fabricación son pequeñas, en las cantidades a reponer están ya incluidas dichas mermas.

No existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la denominación (es) comercial del producto de que se trate, que necesariamente habrá de ser uno de los especificados en los siete grupos, así como que su composición química es la misma que suministrada por el propio beneficiario obra en el expediente del Laboratorio Central de Aduanas.

La Aduana exportadora, por cada despacho que efectúe y para la totalidad o para los concretos productos comerciales que considere conveniente, procederá a la extracción de muestras para su remisión a análisis del Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayese en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán acumularse en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que juzgue necesarios.

Dado en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23952

REAL DECRETO 2683/1976, de 1 de octubre, por el que se autoriza a «Texas Instruments España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas o partes terminadas y la exportación de calculadoras electrónicas.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Texas Instruments España, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas o partes terminadas y la exportación de calculadoras electrónicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Texas Instruments España, S. A.», con domicilio en carretera Barcelona, kilómetro veintitrés coma cien, Torrejón de Ardoz (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Uno.—Pantallas luminosas con caracteres numéricos (P. E. 84.55.01).
- Dos.—Circuitos integrados monolíticos MOS (P. E. 85.21.81).
- Tres.—Resistencias eléctricas no calentadoras (P. E. 85.19.39).
- Cuatro.—Placas de pulsadores de teclado (P. E. 84.55.01).
- Cinco.—Cajas superiores (P. E. 84.55.01).
- Seis.—Cajas inferiores (P. E. 84.55.01).
- Siete.—Puertas compartimiento de baterías (P. E. 84.55.01).
- Ocho.—Ventanas expositoras (P. E. 84.55.01).
- Nueve.—Marcos de teclado (P. E. 84.55.01).
- Diez.—Circuitos impresos (P. E. 85.19.21).
- Once.—Remaches de latón (P. E. 74.15.92).
- Doce.—Condensadores fijos (P. E. 85.18.01).
- Trece.—Conectores eléctricos (P. E. 85.19.11).
- Catorce.—Peines de conexión (P. E. 85.19.11).
- Quince.—Conectores eléctricos (P. E. 85.19.11).
- Dieciséis.—Interruptor de contactos (P. E. 85.19.11).
- Diecisiete.—Anagramas (P. E. 84.55.01).
- Dieciocho.—Almohadillas de goma-espuma (P. E. 84.55.01).
- Diecinueve.—Patatas de goma (P. E. 84.55.01).
- Veinte.—Tornillos (P. E. 73.32).

y la exportación de máquinas calculadoras electrónicas, modelo TI mil doscientos (P. E. 84.52.01.2).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada unidad de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

- Una pieza de la mercancía uno.
- Una pieza de la mercancía dos.
- Cuatro piezas de la mercancía tres.
- Una pieza de la mercancía cuatro.
- Una pieza de la mercancía cinco.

- Una pieza de la mercancía seis.
- Una pieza de la mercancía siete.
- Una pieza de la mercancía ocho.
- Una pieza de la mercancía nueve.
- Una pieza de la mercancía diez.
- Dos piezas de la mercancía once.
- Una pieza de la mercancía doce.
- Una pieza de la mercancía trece.
- Diecisiete piezas de la mercancía catorce.
- Una pieza de la mercancía quince.
- Una pieza de la mercancía dieciséis.
- Una pieza de la mercancía diecisiete.
- Una pieza de la mercancía dieciocho.
- Cuatro piezas de la mercancía diecinueve.
- Cuatro piezas de la mercancía veinte.

No existen pérdidas de ninguna clase.

Si el interesado se acoge al sistema de reposición, las licencias de importación con franquicia arancelaria que se expiden lo serán siempre por juegos completos de piezas o partes terminadas, y, como tales conjuntos, serán despachadas con franquicia arancelaria por las aduanas.

Si el interesado se acoge al sistema de «Draw-back», los derechos arancelarios a devolver —como establece el punto cuatro punto uno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco— nunca podrán ser superiores a los efectivamente satisfechos a la importación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, debiendo tenerse en cuenta que dado que las mercancías de importación se refieren exclusivamente a piezas o partes terminadas, no será utilizable el sistema de admisión temporal, según lo establecido en el punto dos punto dos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realice la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de un año.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su